



**Colegio Oficial de
Enfermería de Madrid**

Nº de Registro: 202102587

Fecha Registro: 30/03/2021

REGISTRO DE SALIDA

COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE MADRID

Secretaría

Avda. Menéndez Pelayo, 93 – 28007

91 552 66 04 – secretaria@codem.es

Por este Colegio profesional se ha tenido conocimiento de que se va a proceder a denegar el nombramiento de una graduada en Enfermería y colegiada de esta institución como Directora de un centro de salud de Torrejón de Ardoz en aplicación del artículo 9.1 del Decreto 52/2010, de 29 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen las estructuras básicas sanitarias y directivas de Atención Primaria del Área Única de Salud de la Comunidad de Madrid.

En concreto en aplicación del criterio fijado en los fundamentos de derecho primero, segundo y tercero de la sentencia 901/2011, de 8 de noviembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, según la cual *“resulta ilógico que la actividad desempeñada por un médico facultativo pueda llegar a ser evaluada por un profesional sanitario que no ostente dicha condición, al no reunir la capacidad y los conocimientos necesarios para poder valorar y evaluar el desempeño profesional del médico”*.

Resulta evidente la confusión, implícita en el criterio judicial, entre las funciones directivas y de gestión clínica.

Esta lamentable confusión promovida por el ponente de la sentencia motivó, de hecho, que en el momento de votación y fallo se produjese un empate (3 a 3) entre los magistrados de la Sala, al considerar la mitad que la figura del Director de Centro de Salud es un mero gestor administrativo y que en ese sentido podría serlo cualquiera de los profesionales sanitarios de los que se mencionan en el artículo 2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, a la vista de las funciones que le atribuye el artículo 9.3 del mencionado Decreto.

Finalmente, el presidente convocó la Sala de la Discordia, que finalmente acogió la tesis del ponente, estableciendo la nulidad parcial del artículo 9.1 del Decreto 52/2010 en el sentido de limitar el acceso a la función directiva de los centros de salud a los licenciados/graduados en Medicina y Cirugía.

Este criterio se fundamenta en una concepción arcaica, ampliamente superada, que primero niega la existencia de un ámbito competencial propio a la Enfermería para, después, subordinar a los profesionales de enfermería a los de medicina, en lo que supone una flagrante vulneración tanto de la normativa europea como española referida a la ordenación de las profesiones sanitarias.

En concreto, dicha concepción de la Enfermería vulnera lo dispuesto en los artículos 2, 4.3, 4.7, 6, 7, 10, 37, 38 y disposición adicional décima de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.



Frente a esta sentencia se alzaron en casación tanto el Consejo General de Enfermería de España como el Colegio Oficial de Enfermería de Madrid.

El citado recurso fue inadmitido por cuestiones formales relacionadas con el emplazamiento y la personación de ambas instituciones en el procedimiento judicial, si bien, la Sala Tercera del Alto Tribunal señaló, en el fundamento jurídico quinto de su sentencia, que permanecía abierta la posibilidad de impugnación de la norma que se considerase no conforme a derecho (Decreto 52/2010) mediante un recurso indirecto contra sus actos de aplicación.

Con posterioridad al Decreto 52/2010 y las citadas resoluciones judiciales, se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, la Ley 11/2017, de 22 de diciembre, de Buen Gobierno y Profesionalización de la Gestión de los Centros y Organizaciones Sanitarias del Servicio Madrileño de Salud.

Esta ley regula el desarrollo de la *función directiva* del personal del Servicio Madrileño de Salud y establece los procedimientos de selección, nombramiento, marco competencial, evaluación y remoción de los directivos sanitarios públicos.

En concreto, en su artículo 11.1 regula que “las organizaciones del Servicio Madrileño de Salud contarán con personal directivo cuyo número y denominación dependerá de la naturaleza de la organización, de su tamaño y características específicas” para a continuación señalar, en su punto 4, que “la selección de las personas para ocupar estos puestos directivos se realizará mediante convocatoria pública del proceso selectivo en la que se deberán acreditar los requisitos necesarios de titulación universitaria, capacidad y mérito profesional para el desempeño del puesto” [...] con el objetivo de “profesionalizar la función directiva [...]”.

La citada ley de función directiva en el Servicio Madrileño de Salud sigue pendiente de desarrollo reglamentario, tras paralizarse el proyecto de decreto impulsado por la Viceconsejería de Sanidad en el mes de septiembre de 2018.

Tomando en consideración todo lo anterior, le informo que se ha puesto en conocimiento del Viceconsejero de Asistencia Sanitaria de la Comunidad de Madrid que este Colegio profesional va a impugnar ante los tribunales, hasta llegar al Tribunal Supremo, la denegación de nombramientos de graduados en Enfermería que pretendan acceder al puesto de *Director de Centro de Salud* cuando dicha denegación se fundamente, no en cuestiones referidas a los méritos y capacidad acreditada por el candidato, sino en el mero hecho de ser profesionales sanitarios cuya titulación es la de graduado en Enfermería, a los que se les niega la opción de ser Directores de un centro de salud por carecer del título de licenciado/graduado en Medicina y Cirugía.

Reciba un cordial saludo.

En Madrid, a 30 de marzo de 2021.



LA SECRETARIA

Sara Gasco González